

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 155

Panamá, 18 de febrero de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Katia Roxana Murgas, en representación de **José Enrique García Santamaría**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 26-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la **Contraloría General de la República**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 883 de 30 de septiembre de 2015, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 26-DDRH de 2 de enero de 2015, dictado por la Contraloría General de la República, mediante el cual se destituyó a **José Enrique García Santamaría** del cargo de Subdirector Nacional de Asesoría Económica y Financiera (grado 15) que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que, contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de éste, el mismo no reunía los requisitos para acceder al fuero laboral contemplado en la Ley 59 de 2005; ya que a pesar de haber alegado que sufría de Diabetes Mellitus 2, lo cierto es que **dicho padecimiento no fue acreditado ante la entidad demandada previo a su destitución, ni mucho menos se probó que dicha enfermedad lo haya colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.**

En esa oportunidad procesal, también destacamos que al efectuarse su remoción, el ex servidor no presentaba las condiciones para ser considerado una persona con discapacidad, tal como lo argumentó en su momento, puesto que el mismo **no aportó junto con la demanda, documentación alguna que especificara el grado de capacidad residual, a fin de poder determinar las limitaciones en el ejercicio de sus funciones laborales y cotidianas**, tal como lo contempla el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, reglamentario de la Ley 42 de 1999; de allí que señalamos que los cargos de infracción alegados deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Igualmente, en nuestra Vista de contestación también indicamos que **José Enrique García Santamaría** no gozaba de la estabilidad laboral que otorga la Ley 127 de 2013 a los servidores públicos; ya que la misma en su artículo 2 establece los funcionarios a los que **no le serán aplicable dicha excerpta legal, dentro de los que se encuentran los directores y subdirectores, siendo este último el cargo que ocupaba el accionante dentro de la Contraloría General de la República; por consiguiente, entra dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, lo desvinculó del puesto que ejercía en la institución** (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Por otra parte, también advertimos que el reclamo que hace **José Enrique García Santamaría** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley.**

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 557 de 30 de septiembre de 2015, por medio del cual **no admitió los documentos visibles en las fojas 14, 55 y 56 del expediente administrativo**, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial; **ni el expediente clínico** procedente de la clínica médica del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual fue **aducido por el accionante, y objetado por esta Procuraduría**, por ser a todas luces ineficaz.

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del demandante una certificación laboral emitida por la institución demandada, la copia autenticada del acto acusado, del confirmatorio y del expediente de personal del actor, por cumplir con las formalidades requeridas en el artículo 833 del Código Judicial. En adición, se admitió una prueba de informe solicitada por **José Enrique García Santamaría**, a fin que la Contraloría General de la República remita el expediente clínico de éste (Cfr. fojas 60 y 61 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto 26-DDRH de 2 de enero de 2015**, dictado por la Contraloría General de la República; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 162-15